

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Rozendo, calle de Platerías, n.º 7, —á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 239.

El Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, Sede vacante, ha impetrado el auxilio de mi autoridad con el objeto de corregir la voluntaria infraccion del precepto divino quebrantado por algunos labradores, artesanos y menestrales, que se ocupan públicamente y con escándalo en el trabajo personal en los domingos y demás dias de precepto, siendo inútiles las amonestaciones dirigidas por los curas párrocos con el fin de hacer que cese tal abuso.

En su virtud, he acordado encargar á las autoridades locales de la provincia no consentan que en sus respectivas demarcaciones se trabaje en público los dias de fiesta en que no esté dispensado el poder hacerlo, lo cual está prohibido por las leyes y por lo general se halla tambien repetido y consignado en las ordenanzas de los pueblos. Si en algun caso urgente fuese indispensable el trabajo personal, se ha-

brá de obtener el competente permiso del Alcalde, quien le concederá, justificada que sea la necesidad y previa la licencia de la autoridad eclesiástica ó del párroco. Los contraventores serán castigados á tenor de lo que proceda y tenga lugar, según las circunstancias que concurran.

Leon 28 de Julio de 1863.  
—José Maria de Cossío.

Núm. 250

Repartimientos formados por las Juntas respectivas de los partidos de La Bañeza, Ponferrada y Villafraña entre los Ayuntamientos de los mismos, con objeto de cubrir las atenciones de los Juzgados en el año actual económico, según los presupuestos aprobados por el Sr. Gobernador.

#### Partido judicial de La Bañeza.

AYUNTAMIENTOS.	COTA ANUAL.	
	Reales.	Cént.
La Bañeza.	928	14
Alja.	351	30
Andanzas.	481	38
Bustillo.	507	84
Castrillo y Yelilla.	183	26
Castrocalbón.	472	43
Castrocontrigo.	706	62
Cebrones.	296	71
Destrilana.	497	23
Laguna Balca.	503	40
Laguna de Negrillos.	634	52
Palacios de la Valduerna.	229	08
Pobladura de Pelayo G.	237	10
Pozuelo.	418	18
Quintana del Mareo.	172	64
Quintana y Congosto.	377	73
Regueras.	202	60
Riego.	473	74
Roperuelos.	523	61
San Adrian.	200	19
S. Cristóbal de Polantera.	527	50
S. Esteban de Nogales.	459	11
S. Pedro de Bercianos.	196	41

Sta. Maria del Páramo.	313	20
Borcianos.	435	09
Sta. Maria de la Isla.	237	14
Soto de la Vega.	726	80
Villanueva.	466	28
Villazala.	343	20
Valdefuentes.	198	21
Urdales.	324	16
Zotes.	449	06
Villamontan.	391	..
<b>Total.</b>	<b>13.805</b>	<b>53</b>

#### Partido judicial de Ponferrada.

Ponferrada.	1.134	36
Alvares.	615	36
Barricos de Salas.	668	65
Bembibre.	954	78
Berregos.	315	06
Cabañas-Raras.	271	21
Castrillo de Cabrera.	467	36
Castropodame.	728	63
Collumbrianos.	408	81
Congosto.	510	37
Cubillos.	268	30
Ecluedo.	808	81
Folgoso.	596	72
Fresnelo.	274	36
Igueta.	663	96
Lago de Carucedo.	472	42
Molina Seca.	628	21
Noceda.	340	12
Parameo del Sil.	725	46
Priaranza.	320	75
Puente Domingo Florez.	620	57
S. Esteban de Valdeusa.	653	81
Sigüenza.	938	50
Total de Merayo.	507	06
Toreo.	783	09
<b>Total.</b>	<b>15.117</b>	<b>..</b>

#### Partido de Villafraña del Bierzo.

Arganza.	1.101	60
Borlanga.	318	43
Balboa.	615	60
Bárjas.	777	60
Campunaraya.	810	..
Corullon.	1.206	..
Coñada.	1.198	80
Cacabelos.	1.263	60
Carracedelo.	1.004	40
Febero.	832	40
Sancedo.	680	40
Trabadelo.	907	20
Uencia.	1.101	60
Portela de Agüdar.	813	60
Perezapea.	937	20

Paradaseca.	939	60
Valle de Fiofollado.	777	60
Villadecanes.	939	60
Vega de Valcarlos.	1.231	20
Vega de Espinareda.	1.231	20
Villafraña.	2.592	40
<b>Total.</b>	<b>21.352</b>	<b>07</b>

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, y á fin de que concurran á solventar sus respectivos cupos en las Suplicatorias de los indicados Juzgados. Leon 29 de Julio de 1863.—José Maria de Cossío.

### MINAS.

D. José Maria de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Tendoro Alonso, apoderado de D. E. Ruiz Merino y compañía, vecino de Valladolid, residente en esta capital, calle de la Platería núm. 12, de edad de 33 años, profesion contraste de oro y plata, se ha prescrito en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de plomo arganlifero llamada La Mercedos, sita en termino realengo del pueblo de Láncara, Ayuntamiento de Ullán, al sitio de Val Maria y linda al N. con el sitio de Val Maria, al S. con monte Colmachon, al O. tierra de Francisco Alvarez y al P. con Peña Uria; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata, desde el sé mediran en direccion N. 150 metros, al S. 50, al O. 150 y al P. 450 fijándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 25 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Julio de 1863.—José Maria de Cossío.

**CAPTANIA GENERAL**  
**de**  
**Castilla la Vieja.**

E. M.

Incluyo á V. S. la adjunta copia de la relación que con este fin le he remitido al Gobernador Civil de esta provincia comprensiva de los individuos de la clase de tropa inutilizados en la gloriosa campaña de Africa que se encuentran residiendo en la misma y á quienes han de subsistirse nuevamente en concepto de donativos las cantidades que á cada uno se les marca, y las cuales los correspondiente con motivo de la 5.ª distribución acordada por la Junta en 7 de Junio último y aprobada por S. M. en Real orden de 19 del mismo, de que acompaño un exemplar, á fin de que cuando á todo lo mayor publicad por medio de los Boletines oficiales, llegue á conocimiento de los interesados que se encuentran en los puntos de la provincia que respectivamente se les designa, verificando que los dichos individuos por consentimiento de enfermedad que se creen con derecho á mantener cada, pueden continuar sus respectivos empleos respectivos, las cuales pasará V. S. á mis autos para yo dirigirlas con mi informe á la Junta, para que está resuelva lo que en justicia proceda. Dicho para á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Julio de 1863.—D. A.—El Coronel 2.º Cabo, Santiago Otero.—Sr. Gobernador Militar de León.

**JUNTA MIXTA**

para distribuir los puntos, recondados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Se participen las listas acordadas para la adjudicación y distribución de las cantidades que han de prepararse á disposición de esta Junta

Excmo. Sr.:—Esta Junta con motivo de existir repartible á disposición de ella, después de haber las diversas adjudicaciones y distribuciones que ha hecho á los heridos, familias de los fallecidos é inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescribe la Real orden de 21 de Junio de 1860, 19 de Noviembre de 1861 y 10 y 26 de Julio de 1863, la cantidad próximamente de sesenta mil reales: ha acordado en sesión de ayer, siguiendo el espíritu de las expresadas subterráneas disposiciones y propuestas que las originaron:

- 1.º Que á los declarados inútiles después de 1.º de Enero de 1863 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado para que la mitad por la mencionada Real orden de 26 de Junio.
- 2.º Que á los inútiles por he-

rída que en virtud de la soberana disposición ya citada de 10 de Junio de 1862 se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de esta última superior resolución se les adjudicó la cuota, por de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente cegros, se les dé toda, y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, según los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

Lo que de acuerdo de la expresada corporación he tenido el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., esperando que me llame el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.—El Capitán General Presidente, Marques del Duero.—Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.—Madrid 9.º Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por esta Junta en el actual, para la adjudicación y distribución de las cantidades que han de prepararse á disposición de la misma, se ha servido disponer:

Primero. Que á los declarados inútiles después del 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado para que la mitad por la Real orden de 26 de Junio del mismo año.

Segundo. Que á los inútiles por herida que en virtud de la Real disposición de 10 del propio mes y año, se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

Tercero. Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de la misma resolución, se les adjudicó la cuota parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos se les dé toda, y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas según los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

De Real orden he dicho á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1863.—José de la Cuesta.—Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados con destino á los heridos inutilizados en la campaña de Africa.

**PROVINCIA DE LEON.**

RELACION nominal de los individuos de tropa declarados inutilizados, según los órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, con expresion de clases, puntos de residencia y cantidades que les corresponden percibir deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales y en las distribuciones anteriores.

CUPOS Y CLASES.	NOMBRES.	Puesto para donde han recibido sus pasaportes.	Cantidades que les corresponde.		Deducciones.	Importe líquido.	OBSERVACIONES.
			Reales.	Rs. cén.			
Regimiento infantería de Saboya...	Soldado.	Manuel Taranilla Alvarez.	Villanartín.	2500	1300	1300	Comprendido en la Real orden de 19 del anterior por haber recibido 1300 reales en la Direccion Militar.
Idem de Zamora.		José Sanchez Rodriguez.	Aleja.	5200	.	5200	En idem idem.
Idem.		Julian Tascou Gonzalez.	Mata de Curueña.	2500	1300	1300	En idem idem por idem idem.
Idem de Iberia.		Cándido Fernandez Alvarez.	Trascastro.	2500	1300	1300	En idem idem por idem idem.
Batallon cazadores de Alva de Tormes.		Manuel Fernandez Gomez.	Leon.	2500	1300	1300	En idem idem por idem idem.
Tercer Regimiento montado de Artillería.		José María Lopez.	Valla de Finolleco.	2500	1300	1300	En idem idem por idem idem.
Cuarto Regimiento á pie idem.		Basilio Fernandez Piarro.	Tabanedo.	2500	1300	1300	En idem idem por idem idem.
		Suma.				13000	

Valladolid 26 de Julio 1863.—El Brigadier Coronel Gefé de E. M., Miguél de la Puente.—V.º B.º—P. A. El C. 2.º Cabo, Otero.—Hay un sello que dice Capitanía General de Castilla la Vieja.—Es Copia.—El Brigadier Coronel Gefé de E. M., Miguél de la Puente.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los individuos de la expresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1862, y tienen á su disposicion en la caja de este Regimiento las cantidades que se detallan á continuación procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	Nombres.	Rs. es.
Mozos.	Falleció.	Soldado 2.º	Miguel Gutierrez Bueno	20 14
Corporales.	Idem.	Idem.	Antonio Alvarez.	80 71
			TOTAL.	100 85

Los interesados ó sus herederos, podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la caja de este Regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificación del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre, ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados, el conductor por donde quieren que el Regimiento les libre sus créditos. Madrid 15 de Julio de 1865.—V.º B.º—El Brigadier Coronel, Augido.—El Coronel Teniente Coronel Mayor, Joaquín Ruiz de Pons.

Gaceta del 17 de Julio.—Núm. 193.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo Sr: el Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

Excmo Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuación se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona, en que se manifiesta lo conveniente que seria dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarias las Audiencias del distrito respectivo, casando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya pretendiendo que obran activamente, ya consultandolos en otras ocasiones. La Academia ha caído por que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de las Académicas y la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados: adviértese que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones y tengan en cuenta lo especial de su mision: y en virtud de lo prevenido en el tit. 1.º, regla II del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Me-

dicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propendria desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como podrian hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse por la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada gran de poblacion un cuerpo de que podrian valerse los Jueces para aquello que le encomiendan (art. 24) todavia el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiria limitar las funciones médico forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con

la atencion que es debida, proceder y á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictamen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces lo reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Seccion que podrian atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonia el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1873.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 24 de Julio.—Núm. 203.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Alvarez Terrotero interpuso entre el Juez de primera instancia de Pola de Lena un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que D. Carlos Briguillet y Justo Mata habian entrado con operarias y hecho excavaciones en un prado y heredad de la pertenencia del querellante:

Que admitido y sustanciado según se solicitaba el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelacion por Briguillet para ante la Audiencia de Oviedo, pasaron á la Sala primera los autos; y el Gobernador, conforme con el Consejo de provincia é invocando la legislacion de Minas, entabló competencia en consideracion á que los actos de Briguillet no tenian otro carácter que el de reconocimientos hechos en busca de mineral:

Que la Sala resistió el requeri-

miento sosteniendo que el prado donde habia entrado Briguillet era, como todos los de su clase, cultivable y cultivado, y que no habiendo obtenido previamente licencia ni del dueño ni de la Autoridad administrativa para hacer excavacion, sus actos estaban fuera de las prescripciones de la ley:

Y que habiendo resistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 0.º de la ley de Minas vigente, según el cual nado puede hacer calicatas en terreno de propiedad particular dedicado á pastos sin que preceda licencia del dueño ó la del Gobernador en el caso único que aquel la niegue, ó de que trascurran dos meses sin otorgarla.

Considerando que la Autoridad judicial se circunscribió en el presente caso á dispensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto exclusivamente á su carga la ley, y en la forma de interdicto de recohar por ella, prescrito contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas de un terreno sujeto á la misma y dedicado al pasto sin la previa licencia del dueño en su caso ó del Gobernador:

Considerando, por ello, que la referida Autoridad, dando lugar al interdicto que ocasionó esta competencia, es evidente que funcionó en el círculo de sus facultades sin prejuzgar nada que perjudique á la administrativa, ni causar por tanto un verdadero conflicto entre ambas que pueda justificar el uso del remedio de la competencia, sino lo oportuno y legal cuando las funciones de una y otra Autoridad choquen entre sí;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Valle de Finolledo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error

en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valle de Fialledo 5 de Julio de 1863. — Miguel de la Fuente.

#### Alcaldía constitucional de Bertanga.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Bertanga 13 de Julio de 1863. — Francisco Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Laguna de Negritos.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Laguna de Negritos Julio 21 de 1863. — El Alcalde, Isidoro Zotes.

#### Alcaldía constitucional de Columbrianos.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Columbrianos 22 de Julio de 1863. — El Alcalde, Andrés Buella.

#### Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Terminada la rectificación de los cuadernos de riqueza que han de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles por este municipio, en el año económico de 1863 a 64, se hace saber que se hallarán de ma-

nifiesto en la casa consistorial por el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término, no serán oídos. Camponaraya 22 de Julio de 1863. — El Alcalde, Juan Enriquez. — P. A. y J. P., Ramon Paz y Rivas.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VECILLA.

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1862.

#### AYUNTAMIENTO DE VEGACERVERA

##### Valle.

En 5 de Noviembre de 1849 ante D. Isidoro de la Sierra, Josefa e Isidoro García, vecinas de Valle, otorgaron escritura de venta a favor de Antonio Alonso, su convecino, de varias fincas que por título de herencia le correspondían en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón dicho día y año, libro 2.º, folio 296.

##### Vegacervera.

En 2 de Noviembre de 1852 ante D. Isidoro de la Sierra, Pedro Gansaco, vecino de Villafelida, otorgó escritura de venta a favor de Bernardino Gansaco, vecino de Vegacervera, de varios bienes que por herencia paterna le correspondían en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 2 de Diciembre de dicho año, libro 2.º, folio 393.

##### Villar.

En 3 de Agosto de 1847 ante Don Isidoro de la Sierra, Manuela González, vecina de Villar, otorgó escritura de donación de todos los bienes que le correspondían a favor de su sobrina Manuela Alonso; no consta el número y clase de las fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 27 de Agosto de dicho año, libro 1.º, folio 315.

En 6 de Julio de 1856 ante D. Manuel Lobbes Castañón Antonio Alonso, vecino de Leon, otorgó escritura de venta a favor de Manuel Suarez y Miguel id., vecinos de Villar, de la hijuela de terna y materna que le correspondió en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 8 de Julio de dicho año, libro 2.º, folio 470.

#### AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA

##### La Debesa.

En 12 de Marzo de 1869 ante Don Diego Gonzalez Bocinos, Manuel e Isabel González, vecinos de la Mata, otorgaron escritura de venta a favor de Raimundo de Castro y Dominga Fernandez, vecinas de la Debesa, de un prado en término de este pueblo; no consta el sitio y linderos, se tomó razón en 12 de Junio de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º, folio 139.

En 25 de Noviembre de 1822, ante D. Diego Gonzalez Bocinos, Francisco Fernandez Llanazares, vecino de Carbajal, otorgó escritura de venta a favor de Baltasar y Dominga Lopez, vecinas de la Debesa, de nueve tierras y prados radicantes en término de este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º, folio 145.

En 9 de Junio de 1833 ante D. Juan Francisco Diez, Santos Fernandez, vecino de la Debesa, otorgó escritura de venta a favor de Vicente Ordóñez, vecino de Genicera, de cuatro heredades en término de la Debesa; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 3.º, folio 48 vuelto.

En 15 de Marzo de 1837 ante Don Inocencio Mateo, Alonso Carpintero, vecino de Carbajal, otorgó escritura de venta a favor de Baltasar Lopez, vecino de la Debesa, de una casa y varias fincas en término de este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón 24 de Marzo de dicho año, libro 1.º, folio 355.

En 2 de Octubre de 1848 ante Don Inocencio Mateo, Tomás Fernandez, vecino de la Mata de la Riva, otorgó escritura de venta a favor de D. Blas Gonzalez, párroco de la Debesa, de varias fincas en término de este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 15 de dicho mes y año, libro 1.º, folio 336.

En 26 de Octubre de 1851 por Don Imelino Gonzalez Bocinos, se espidió testimonio de la hijuela que correspondió a Antonia García, por defunción de su madre Victoria Quintanilla, vecinas de la Debesa; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 4 de Noviembre de dicho año, libro 3.º, folio 41.

En 5 de Abril de 1843, Ana Lluengos heredó diferentes bienes de su hijo D. Blas Gonzalez, párroco de la Debesa; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 8 de dicho mes y año, libro 2.º, folio 54.

##### La Mata de la Riva.

En 1.º de Agosto de 1860 ante Don Diego Gonzalez Bocinos, Calixto Flores, vecino de Vegaquemada, otorgó escritura de venta a favor de Alejandro de Robles, vecino de la Mata de la Riva, de una tierra de una fanega al sitio del Fuego, término de este pueblo; no constan los linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º, folio 139.

En 4 de Octubre de 1835, ante Don Juan Francisco Diez, Gabriel Sierra, vecino de Lodares, otorgó escritura de venta a favor de Isidoro Martinez, vecino de Boñar, de una tierra al sitio del Cortunjo, término de la Mata de la Riva; no consta su cabida y linderos; se tomó razón dicho día. Colección de Ayuntamientos libro 3.º, folio 46 vuelto.

En 16 de Diciembre de 1856 ante D. Juan Francisco Diez, D. Manuel Alvarez Alonso, párroco de la Mata de la Riva, legó a sus sobrinos D. Ponciano Alvarez y Manuel Alonso Quiñones, de la misma vecindad, veinte y cuatro heredades en término de dicho pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en diez y ocho de Abril de 1857, libro 1.º, folio 361.

##### Lugan.

En 6 de Diciembre de 1802 Agustín García, vecino de Molino y Antonio Escapa, vecino de Lugan, permutaron una casa y tres heredades en término

de este pueblo; no constan las que dió uno a otro, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 2 de Febrero de 1803. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º, folio 128 vuelto.

##### Llamera.

En 4 de Febrero de 1835 Pedro Rodriguez, vecino de Vegaquemada, ante D. Juan Francisco Diez, otorgó escritura de venta a favor de D. Gregorio García, párroco de Llamera, de una tierra cabida de siete celemines, el sitio del Cueto y de otra de siete hanegas al sitio de los Caleros, término de Llamera; no constan los linderos; se tomó razón dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 3.º, folio 43.

En 22 de Enero de 1837 ante Don Juan Francisco Diez, Leandro Rodriguez, vecino de La Losita y Fernando García, vecino de la Mata de la Riva, otorgaron escritura de venta a favor de Juan Rodriguez, vecino de Llamera, de dos tierras en término de este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos. Colección de Ayuntamientos, libro 3.º, folio 47 vuelto.

##### Palazuelo.

En 19 de Marzo de 1863 ante Don Diego Gonzalez Bocinos, Manuel de Castro, vecino de la Mata de la Riva, otorgó escritura de venta a favor de Francisco y Pedro de Villa, vecinos de las Bodegas, de una tierra de cabida de siete celemines en el pago de Palazuelo; no constan los linderos; se tomó razón en 30 de Octubre de 1863. Colección de Ayuntamientos, libro 1.º, folio 134 vuelto.

En 9 de Diciembre de 1831, Marcelo Rodriguez, vecino de Grandiso, otorgó escritura de venta a favor de Pedro de Baro, vecino de Palazuelo, de la hijuela que le correspondió por defunción de su madre María Gutiérrez, radicada las fincas en los términos de Palazuelo, Vegaquemada y Llamera; no consta el número, clase, cabida, sitios y linderos. Colección de Ayuntamientos, libro 3.º, folio 345.

(Se continuará)

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Sociedad Económica de Amigos del País de Leon.

Los dos lotes rifados a beneficio de esta Sociedad en el sorteo de 18 del corriente, han correspondido a los números 5,786 y 19,617. Leon 27 de Julio de 1863. — El Director, Lamberto Janet.

Quien hubiese hallado una pollina, color blanco oscuro, con una lista negra encima de las alujas, rayada a fuego en las paletillas, con su aparejo y cabezada, que se extravió en el día 25 del corriente, dará razón a D. Rafael Rodriguez, vecino de esta ciudad de Leon, calle de la Rúa, número 42 antiguo, el que dará su hallazgo y pagará la manutención.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.